PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADA	BRANYELLI PATRICIA RAMIREZ MEDINA
RADICACIÓN	2023-00583
FECHA	DICIEMBRE 19 DE 2.023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial subsanando la demanda dentro del término concedido para tal efecto, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2.023, notificado por estado No. 0116 del 22 de noviembre de la presente anualidad, este despacho dispuso no librar mandamiento de pago y en ese sentido, ordenó mantener la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, para que fuesen subsanadas las falencias indicadas en dicha providencia.

En el mentado auto, se dijo que la Escritura pública donde se encuentra contenida la hipoteca de primer grado que se pretende ejecutar en el presente proceso, **no cuenta con anotación de ser fiel y primera copia de su original que preste mérito ejecutivo**. Lo anterior, se mencionó ya que, al revisar en forma detallada la demanda, se evidenció que dentro del anexo (11.ESCRITURA 3) se encuentra en el último folio, solo el sello de la notaria Primera de Circulo Notarial de Soledad, Atlántico, sin que se diga que es **PRIMERA COPIA AUTENTICA** de la escritura pública No. 4543 del 27 de noviembre de 2.019 y que esta presta mérito ejecutivo, tal y como lo exige el artículo 422, 468 del C. G. de P. y el inciso 2° del artículo 80 del Decreto 960 de 1.970.

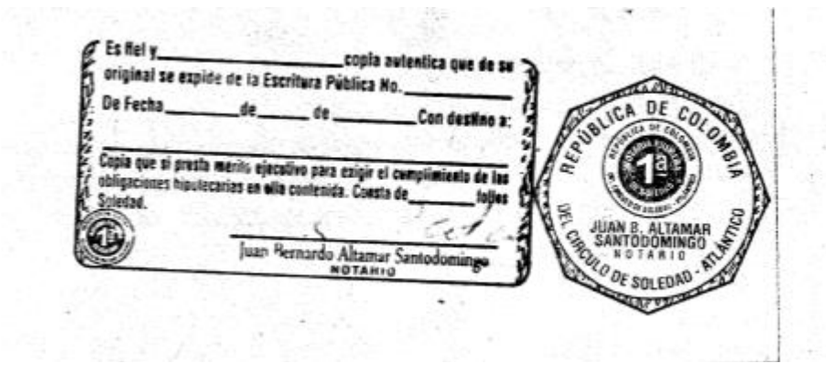

(Pantallazo tomado del folio 16 del anexo 11.ESCRITURA 3 obrante en el expediente digital).

No obstante, el doctor MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA, obrando en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, en el escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda, allega nuevamente la última parte de la escritura pública No. 4543 del 27/11/2.019. En dicho documento solo se puede apreciar que aparece el mismo sello de la notaria, sin que se diga expresamente, como se

requiere para este tipo de asuntos, que la copia que se adjunta a la demanda es FIEL Y PRIMERA COPIA DE SU ORIGINAL.

Advertido lo anterior, para el despacho no se lograron subsanar en debida forma, todos los yerros indicados en la providencia que antecede, por lo que no le queda otra alternativa al despacho que rechazarla, tal y como expresamente lo dispone el artículo 90 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, en vista que la parte actora no subsanó los vicios de que adolece.

2. EJECUTORIADA esta providencia, archivar el proceso, realizando los trámites estadísticos trimestrales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
JUEZ

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e7a0076abd71fdb10e87c5b0e3e5c07cf4514f1d99216f3d7f15b9881c1b81**

Documento generado en 19/12/2023 11:16:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **001**

SOLEDAD, **ENERO 11 DE 2024**

LA SECRETARIA:

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO